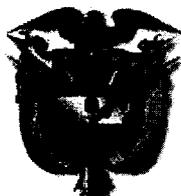


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 09758 DEL 06 ABR 2016

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

HECHOS

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Únicos de Infracción de Transporte, impuestos de acuerdo al Régimen de Tránsito en Colombia; en especial en concordancia con la Ley 769 de 2002, siendo éstos a saber:

N°	IUIT	FECHA	PLACA	CASILLA 16. OBSERVACIONES
1	383817	23 de Septiembre del 2013	UYU-011	"no presenta el comprobante tasa de uso (conduce) expedido por la terminal de transporte de la ciudad de barranquilla (...)"
2	0005162	09 de agosto del 2013	UQD-201	"no presenta tasa de uso(.....)"
3	217623	07 de agosto del 2013	SST-869	"se encuentra prestando el servicio público transportando pasajeros ruta purificación- Ibagué sin portar la tasa de uso del terminal del espinal "

CONSIDERANDO

En primera medida, resulta importante manifestar que de conformidad con el artículo 15 y 16 del Decreto 2762 de 2001, la serie de deberes y prohibiciones que se generan para las empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera respecto al ingreso y uso de las áreas de las Terminales de Transporte así como el respectivo comprobante que acredite la cancelación de las tarifas de las tasas de uso, teniendo en cuenta la calidad y características del servicio que se oferta pues el mismo no admite bajo ninguna circunstancia el hecho de disponer la prestación del servicio con usuarios por fuera del terminal de transporte.

Así las cosas, en relación a la información diligenciada por el Agente de Tránsito y Transporte, en las casillas de observaciones, permiten definir las condiciones específicas de cada caso; y de esa manera inferir que lo allí consignado no responde a una infracción a las normas que supeditan la actividad de las empresas habilitadas para prestar el servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera

El Despacho considera que según lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el conduce y/o tasa de uso no constituye un documento que soporte la operación de los vehículos, lo cual no permite que la misma se haga exigible por parte de las autoridades de transporte con el fin de certificar que el tránsito de los vehículos se adecue a la norma; veamos:

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

“(...) CAPITULO II

Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho.

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal

Tarjeta de Operación.

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi

3.1. Tarjeta de Operación.

3.2. Planilla de viaje ocasional (Cuando sea del caso).

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.

5. Transporte público terrestre automotor mixto

5.1. Tarjeta de operación.

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)” (Subraya del suscrito)

Por lo anterior y en desarrollo del mismo, resulta pertinente exponer que según los preceptos acotados en el Decreto 2762 de 2001 “*Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*”, si bien esta Superintendencia de Puertos y Transporte por disposición del artículo 6º del Decreto 171 de 2001 tiene la función de controlar, vigilar e inspeccionar la prestación del servicio público que se realice bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de Pasajeros por Carretera a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado para su traslado en una ruta legalmente autorizada, para el caso en concreto este Organismo ostenta facultades relativas a la operación de los terminales más no a las conductas que relacionen a las empresas de Pasajeros por Carretera con el uso de terminales, a saber:

“(...) DECRETO 2762 DE 2001. ARTÍCULO 7º. AUTORIDADES. En materia de terminales de transporte, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

[...]

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE: Para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. (...).

Así las cosas, es el Gerente de la terminal de transporte la única autoridad facultada para imponer la sanción por no pagar la tasa de uso tal y como lo consagra el citado Decreto 2762 de 2001:

“ARTICULO 19°. SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.- A las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los Terminales de Transporte que incumplan con las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el presente Decreto y en el Manual Operativo de cada terminal, les serán aplicadas las sanciones de amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Las sanciones pecuniarias, a las que se refiere el presente artículo serán impuestas por el Gerente de la Terminal, con fundamento en el procedimiento que para este efecto se establezca en el manual operativo que regula la relación de derecho privado (...).”

Por lo anterior, es procedente hacer remisión al artículo 84 de la Constitución Política que consagra la prohibición para las autoridades al momento de exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en la norma, por esto, a la Superintendencia de Puertos y Transporte no le es dable imponer sanciones a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar la modalidad de transporte de pasajeros por carretera; por no presentar el documento denominado “Tasa de Uso” cuando el mismo no se encuentra establecido como documento que soporta la operación de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte bajo la modalidad de Pasajeros por Carretera a sabiendas que dicha omisión genera una trasgresión a las normas que constituyen competencia de otras autoridades.

Es por lo anterior, que la administración no puede exceder la órbita de su funciones y realizar declaraciones de fondo que no le competen; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

“(...) Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...).”

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

[...]

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte.

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos, de acuerdo al Régimen de Tránsito en Colombia, en especial la ley 769 de 2002, sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de los informes Únicos de Infracción de Transporte contemplados dentro de la presente actuación, toda vez que el objeto de las infracciones, no son competencia de esta Superintendencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

0 9 7 5 8

0 6 ABR 2016

0 9 7 5 8

0 6 ABR 2016



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor